



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00289-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por COMIENDO RICO Y SALUDABLE SAS, en contra del señor ARLEY ANTONIO MONA BEDOYA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de abril de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“...1. Deberá puntualizar la dirección del lugar del domicilio, como quiera que la parte activa no lo determinó, lo anterior se requiere a efectos de establecer la competencia territorial, atendiendo al artículo 28 del C.G.del P. además, se advierte que del acápite notificaciones y la dirección suministrada por el demandado en el formulario de solicitud del crédito, corresponde a la ciudad de Medellín...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué:

*“... PRIMERO: En virtud de la competencia territorial según Art 28 CGP, informamos que, la dirección o domicilio principal del deudor está en el Municipio de Itagüi, ubicado en la dirección Carrera 55B #72A-116, la misma que fue omitida en dirección para efectos de notificación, por la dependencia judicial de la suscrita, por lo tanto, se solicita amablemente, ser tenida en cuenta por favor...”* Subrayado del Despacho.

Debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”. Subrayado fuera de texto

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra el corregimiento el Manzanillo, (Carrera 55B #72A-116 de Itagüí), según la afirmación realizada por el demandante, en el escrito de subsanación, además, la cuantía no supera la mínima.

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio del demandado, así como las zonas de

atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 083  
fijado hoy 20 DE MAYO DE 2021

YA